

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.867/84 Act.	180
RESOLUCIÓN N° 3		
Buenos Aires, 24 ENERO 1987		
<p><b>VISTO:</b></p> <p>I.- El presente Sumario financiero N° 670 que tramita por Expediente N° 101.867/84, dispuesto por Resolución Nro. 1398/89 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 144/145), que se instruye de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley Nro. 21.526, al Contador Público Nacional Raúl Héctor SUÁREZ, por su actuación como auditor externo en Créditos Luro S. A. Compañía Financiera.</p> <p>II.- El Informe N° 461/701/89 (fs. 141/143) de Formulación de Cargos en lo Financiero por el que, analizadas las conclusiones del Informe Nro. 712/1677/84 (fs. 1/8) respecto de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa llevada a cabo en Créditos Luro S. A. Compañía Financiera, se imputó al Contador SUÁREZ el "incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas", en transgresión a la Circular CONAU -1 -Normas mínimas sobre Auditores Externos- Anexo I "in fine", Anexo III, puntos A y B –pruebas sustantivas: 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54- y Anexo IV, punto 3.</p> <p>III.- El señor Raúl Héctor SUÁREZ involucrado en el sumario dispuesto por Resolución N° 1398/89 (fs. 144/145)</p> <p>IV.- La notificación efectuada, vista conferida y descargo presentado, que obran a fs. 147/152)</p> <p>V.- El auto de fecha 14.11.95 que dispuso la apertura a prueba, la notificación cursada, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia ( fs.156/162, subfojas 1/53).</p> <p>VI.- El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 163) y</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>1.- El presente sumario fue instruido con fundamento en el Informe N° 712/1677/84 del 29 de octubre de 1984, cuyo original obra a fs. 1/8, el que encuentra fundamento en lo dispuesto por la normativa aplicable Circular CONAU -1 -Normas mínimas sobre Auditores Externos- Anexo I "in fine", Anexo III puntos A y B –pruebas sustantivas: 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54- y Anexo IV, punto 3, que establece los procedimientos que deben llevar a cabo los auditores externos.</p> <p>Cabe señalar que, dado que en este cargo, por su propia naturaleza, solamente se imputa al Auditor Externo de Créditos Luro S. A. Compañía Financiera, C.P.N. Raúl Héctor Suárez, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto al estudiar la situación del sumariado.</p> <p>2.- Del examen de la documentación y los papeles de trabajo del auditor externo, la inspección con fecha de estudio al 30.6.84 pudo detectar que la labor de éste no se ajustó a lo</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.867/84 Act.	181
----------	--	-----

normado por la Comunicación "A" 7 Circular CONAU -1 –Normas mínimas sobre Auditores Externos- (ver punto 2.10 del Memorando de fs. 51/4), omitiendo un gran número de procedimientos para la confección de los dictámenes correspondientes al ejercicio cerrado al 31.12.83 y trimestrales al 31.3.84 y 30.6.84, como el envío de los memorandos de control interno en los ejercicios 1981, 1982 y 1983.

3.- En su escrito de defensa el sumariado expresó que:

a) Créditos Luro S. A. Compañía Financiera era una entidad con características muy particulares, cuya operatoria estaba orientada en forma preponderante a créditos para consumo; consecuentemente, poseía una numerosa clientela cuyo promedio de crédito no excedía el importe de gastos mensuales de un hogar de clase media.

Esta limitación, en cuanto a variedad de operaciones e importes, hacía que algunos controles quedaran circunscriptos a la observación o seguimiento.

b) En cuanto a su responsabilidad en los controles realizados manifiesta que por su condición de asesor impositivo y encargado de la parte societaria de la empresa, realizaba una serie de tareas para las cuales era necesario compenetrarse en el manejo de la entidad y de sus registraciones contables.

Asimismo, como Síndico de la sociedad, asistía a las reuniones de Directorio, ello le permitía conocer los informes del gerente general respecto a temas como estado de las cobranzas, situación de los deudores en gestión, informes de los abogados y préstamos con otras entidades financieras.

Por otra parte expresó que supervisaba las comunicaciones a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Central de la República Argentina, por lo cual ejercía la supervisión de las tareas relacionadas con pago de dividendos, capitalización de revalúos o aumentos de capital.

Paralelamente realizaba las liquidaciones de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva y verificaba periódicamente los rubros intervenientes en la determinación del monto imponible del Impuesto a los Ingresos Brutos, tareas éstas que lo obligaban a conocer los movimientos contables o sus detalles respaldatorios.

Advirtió además que, en muchos casos realizaba la certificación de deuda necesaria para la iniciación de juicios ejecutivos por cobro de deuda y que, cuando las certificaciones las realizaban otros contadores, él era el encargado de supervisar la tarea, lo que le permitía contar con la información de la cartera morosa.

En síntesis, afirmó que la entidad llevaba a cabo una actividad limitada en cuanto a la variedad de operaciones y que los importes con los cuales operaba con sus clientes eran de escasa magnitud, tales circunstancias sumadas a las tareas que él realizaba, le permitían tener acceso a toda la información necesaria para realizar su tarea de Auditor Externo.

Finalmente, declaró que el hecho de no haber contado con la documentación respaldatoria de su labor para dar cumplimiento a las exigencias formales del Banco Central, no permite inferir que los controles no fueron realizados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101 867/84 Act.
<p>4.- En la defensa presentada por el señor SUÁREZ (fs. 150/152), éste no contradice los hechos descriptos en la imputación, limitándose a citar una serie de actividades desarrolladas por él en la ex – entidad que le permitirían, según sus dichos, tener acceso a toda la información necesaria.</p> <p>No obstante ello, cabe poner de resalto que, durante un período que abarcó aproximadamente 4 años, fueron numerosas las pruebas sustantivas que el imputado omitió realizar, y que, más allá de la obligatoriedad prescripta por la normativa, son precisamente estas pruebas las más idóneas y efectivas con las que cuenta el auditor externo para detectar la posible comisión de irregularidades por parte de las autoridades o funcionarios de la entidad, razón por la cual resulta inaceptable su omisión o sustitución.</p> <p>5.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe concluir que el C.P.N. Raúl Héctor SUÁREZ no cumplió con la debida diligencia las tareas de Auditor Externo de Créditos Luro S. A. Compañía Financiera, a las cuales se había comprometido, correspondiendo atribuir responsabilidad por el incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1 -Normas mínimas sobre Auditores Externos- Anexo I "in fine", Anexo III, puntos A y B –pruebas sustantivas: 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54- y Anexo IV, punto 3.</p>		
<b>CONCLUSIONES</b>		
<p>1.- Por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Raúl Héctor SUÁREZ por hallárselo responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando la penalidad en función de las características de la infracción aquí tratada y ponderando las circunstancias y formas de su actuación.</p> <p>Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad.</p> <p>2.- En tal sentido es dable señalar que, si bien la conducta reprochada, refiere a un hecho que, por su naturaleza, no podría ocasionar por sí solo perjuicios a esta Institución como tampoco a terceros, ni tuvo virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, las normas trasgredidas revisten importancia dentro del plexo normativo.</p> <p>El señor Raúl Héctor SUÁREZ, cumplió funciones de Auditor Externo durante el período durante el cual se verificó el hecho infraccional.</p> <p>3.- Atento la responsabilidad que le cupo al sumariado en el cargo imputado, que su actuación irregular no trajo aparejado consecuencias gravosas para la entidad por él auditada y teniendo en cuenta a su vez que el mismo no reviste la calidad de reincidente resulta procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>4.- La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>5.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina</p>		
<p>Fórm. 3609 (II-2005)</p> <p><i>[Handwritten signatures and initials over the bottom left corner]</i></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.867/84 Act.	183
<p>Por ello,</p> <p><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b></p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p>1) Imponer al señor Raúl Héctor SUÁREZ , multa de \$ 15.000.- (pesos quince mil), en los términos del Artículo 41º, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.,</p> <p>2) El importe de la multa mencionada en el punto 1) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41 , dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de oirseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p style="text-align: right;">WALDO J. M. S. / SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">0-11-</p>			